



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 422 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 02 MAR. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 113-2018
 CUT : 215327-2017
 IMPUGNANTE : Esmeralda Lucia Flores Marca
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 UBICACIÓN : Distrito : Samegua
 POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
 Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Esmeralda Lucia Flores Marca contra la Resolución Directoral N° 3249-2017-ANA/AAA I C-O, porque no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida para la formalización de licencia de uso de agua, conforme se señala en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Esmeralda Lucia Flores Marca contra la Resolución Directoral N° 3249-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Esmeralda Lucia Flores Marca solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 3249-2017-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando como argumento que no se ha realizado una adecuada valoración de las pruebas que acreditan el uso del agua y la posesión del predio El Altillo B-C, por lo cual se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo.

4. ANTECEDENTES:

4.1 La señora Esmeralda Lucia Flores Marca, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 30.10.2015 solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso del agua superficial con fines productivos, para los predios denominados El Altillo Parcela BC con UC N° 024506 y El Altillo parcela B-C con U.C. N° 024914, ubicados en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. Con tal fin adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- La copia del título de propiedad rural registrado del predio El Altillo Parcela BC a favor María Lidia Marca Copa y Esmeralda Lucia Flores Marca otorgado por el Gobierno Regional de Moquegua.
- La copia de la Constancia de ser agricultora emitida por la Dirección Regional Agraria Moquegua de fecha 26.04.2010.
- La copia de la Certificación N° 27-2013-JUDR.MOQ de fecha 13.05.2013 emitida por la Junta



de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua.

- d) La copia de la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial, correspondientes al año 2004, por el predio El Altillo a nombre de la administrada y Lidia María Marca Copa.
- e) La Memoria Técnica, en la cual se indica que utiliza el recurso hídrico del río Tumilaca a través del canal de derivación El Rincón.



4.2 La Administración Local de Agua Moquegua realizó las diligencias de verificación técnica de campo en fecha 23.06.2016, levantándose las actas correspondientes en las cuales se indican que los predios El Altillo BC, con 2.00 ha bajo riego, y El Altillo B-C, con 0.50 ha bajo riego, usan el agua del río Tumilaca a través del canal El Rincón. El representante del Proyecto Especial Regional Pasto Grande manifestó que el recurso hídrico que se utiliza en el predio El Altillo B-C no compromete al sistema hidráulico de dicho proyecto, mientras que no mencionó nada respecto al agua que abastece el predio El Altillo BC¹.

4.3 Mediante el Informe Técnico N° 474-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ RJTC de fecha 09.11.2016, la Administración Local de Agua Moquegua concluyó que debido a que el predio El Altillo BC no está considerado dentro del bloque de riego le corresponde una constancia temporal. Mientras que con el Informe Técnico N° 564-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ RJTC de la misma fecha, recomendó desestimar la solicitud de la administrada respecto al predio El Altillo B-C.



La Administración Local de Agua Moquegua, mediante la Notificación N° 228-2017-ANA-AAA-ALA-MOQUEGUA de fecha 17.05.2017, comunicó a la administrada que presente documentación que acredite la titularidad del predio El Altillo B-C y comprobantes de tarifa de agua por los períodos comprendidos entre 2004 al 2014 u otro documento emitido durante esas fechas contemplado en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.5 Con el escrito ingresado en fecha 24.05.2017, la administrada presentó, entre otros, la Constancia de Conducción N° 223 emitida por la Agencia Agraria Mariscal Nieto de fecha 18.04.2013.

4.6 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 1042-2017-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 06.07.2017 concluyó lo siguiente:



a) Se acreditó la titularidad del predio El Altillo BC, sin embargo, no se acreditó la titularidad del predio El Altillo B-C.

b) No se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua en los predios El Altillo BC y El Altillo B-C como se requiere para la formalización de licencia de uso de agua.

4.7 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 819-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ-JJRA de fecha 13.09.2017, concluyó que correspondía declarar improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua, porque:

a) Se acreditó la titularidad del predio El Altillo BC; y no, la del predio El Altillo B-C.

b) No se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua.

4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 3249-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.12.2017, notificada el 18.12.2017, Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud presentada por las señoras Esmeralda Lucía Flores Marca y Lidia María Marca Copa [sic] sobre formalización de licencia de uso de agua.

¹ En el acta de verificación técnica de campo se consigna erróneamente al predio El Altillo BC como El Altillo B-C y viceversa. La identificación correcta de los predios se desprende de su área y de los Informes Técnicos N° 474-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ RJTC y N° 564-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ RJTC.

- 4.9 Las señoras Esmeralda Lucía Flores Marca y Lidia María Marca Copa², con el escrito ingresado el 27.12.2017, interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3249-2017-ANA/AAA I C-O, según el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

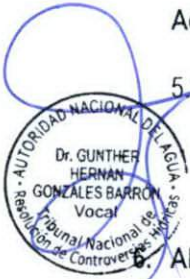
5. ANÁLISIS DE FORMA



Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso



- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.



Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

² En el Formato Anexo N° 1 ingresado en fecha 30.10.2015, se advierte que la solicitud solo fue presentada por la señora Esmeralda Lucía Flores Marca, por lo que al incorporar el nombre de la señora Lidia María Marca Copa en la Resolución Directoral N° 3249-2017-ANA/AAA I C-O se cometió un error material, razón por la cual la apelación se considera presentado solo por la señora Esmeralda Lucía Flores Marca.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.



6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trata de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua⁴ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *“la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”* (el resaltado corresponde a este Tribunal).



6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004;

⁴ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

***Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1. Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

y,

- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto al argumento del recurso de apelación

6.7. En relación con el argumento referido a que no se ha realizado una adecuada valoración de las pruebas que acreditan el uso del agua y la posesión del predio El Altillio B-C, por lo cual se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, este Colegiado señala lo siguiente:

6.7.1. En cuanto a la acreditación de la posesión legítima del predio El Altillio B-C, la administrada presentó la Constancia de Conducción N° 223 de fecha 18.04.2013, mediante la cual el Director de la Agencia Agraria Mariscal Nieto señaló que las señoras Esmeralda Lucía Flores Marca y Lidia María Marca Copa vienen conduciendo con fines agrícolas el predio "El Altillio Parcela BC" con un área total de 1.1472⁵. Al respecto, este Colegiado considera que la referida constancia acredita la posesión legítima del predio "El Altillio B-C", dado que fue emitida por autoridad competente⁶.

6.7.2. Sin embargo, la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA fue formalizar o regularizar los usos de agua a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua cuando menos desde el 31.03.2004.

La administrada para acreditar el uso del agua presentó la Certificación N° 27-2013-JUDR.MOQ de fecha 13.05.2013, mediante la cual el Presidente de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua señaló que realizó una evaluación de campo de la cual se indica que la señora Esmeralda Lucía Flores Marca hacía uso de las aguas provenientes del canal El Rincón; sin embargo, dicha constancia no puede considerarse idónea para acreditar el uso del agua al 31.03.2004, debido a que no contiene un sustento que respalde o avale lo afirmado en su contenido, ya que no se encuentra corroborada con información sobre el uso del agua en los predios denominados "El Altillio BC" y "El Altillio B-C", por lo que, dicho documento se limita a ser una declaración no contrastada.

6.7.4. Por lo expuesto, en los numerales precedentes corresponde desestimar el argumento de la impugnante.

6.8. En consecuencia, considerando que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se determinó que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, requisitos que constituyen elementos esenciales para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado; y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la señora Esmeralda Lucía Flores Marca no lograron evidenciar la aplicación de un criterio equivocado, viciado o arbitrario por

⁵ En la copia informativa del plano catastral del predio El Altillio B-C que obra en el expediente, se aprecia que los predios El Altillio BC y El Altillio B-C están prácticamente juntos, y sus áreas en conjunto se aproximan a lo señalada en la constancia de conducción.

⁶ Dicha constancia fue emitida por autoridad competente, conforme a las funciones otorgadas a los Gobiernos Regionales en los Decretos Supremos N° 088-2008-PCM y N° 056-2010-PCM, y en virtud de los cuales este Tribunal, en la Resolución N° 012-2107-ANA/TNRCH, señaló que tal instrumento resulta apto para acreditar la posesión legítima del inmueble para efectos de los procedimientos en materia hídrica.

parte de la autoridad, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.


Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 439-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.03.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Esmeralda Lucía Flores Marca contra la Resolución Directoral N° 3249-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.


Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.






JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE





GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL





FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL